



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Treinta de abril del dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0769.

RADICADO N° 2021 00013 00

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 329 del C. General del Proceso, cúmplase lo resuelto por el Superior, mediante el auto de segunda Instancia del 16 de abril de 2021 mediante la cual se resolvió lo siguiente, en su parte pertinente:

“PRIMERO: DIRIMIR el conflicto negativo de competencia suscitado entre los Juzgados Tercero Civil del Circuito de Medellín y Juzgado Primero Civil del Circuito de Itagüí, indicando que el competente para conocer de este proceso, es el Juzgado Primero Civil del Circuito de Itagüí, por lo que se ordena la remisión de las diligencias a ese despacho para que asuma la competencia.”

En vista de lo anterior, de la presente demanda, se advierte que en su forma y técnica el libelo no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso, por lo que deberá adecuarse en lo siguiente, so pena de rechazo:

1. Adecuar el poder aportado con la demanda, se conformidad con el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, toda vez que, los poderes que se confieran deberán expresar la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
2. Aportará un certificado de libertad y tradición actualizado del inmueble hipotecado con un término de expedición no mayor a un (1) mes, respecto de la presentación de la demanda, toda vez que; el aportado data el 10 de septiembre de 2020.

3. Allegará la Escritura Publica N° 3.409 del 26 de septiembre de 2013 completa y con la constancia de autenticación indicada en el acápite de pruebas de la demanda.
4. Indicará en los hechos de la demanda, si ha sido requerido por los demandados o por el fallecido acreedor para el cobro de las obligaciones de las cuales se pretende la prescripción extintiva.
5. De conformidad con el inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.
6. Deberá aportar un nuevo escrito de demanda en el que se incluyan los requisitos aquí exigidos.

Por lo indicado y conforme al artículo 90 del Código General del Proceso se procederá a INADMITIR la demanda y se CONCEDERÁ el término de cinco (05) para que el apoderado de la parte actora proceda a subsanar los defectos señalados anteriormente, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Itagüí,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso VERBAL de PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA instaurado por MARIO ARMANDO JARAMILLO RAMÍREZ contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE EDGAR FABIO JARAMILLO RAMÍREZ Y OTROS.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto para que proceda a subsanar la falencia referenciada en la parte motiva de la presente providencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA El presente auto se notifica por el estado electrónico N° 18 fijado en la página web de la rama judicial el 05 de mayo de 2021 a las 8:00. a.m. SECRETARIA
--

Firmado Por:

**SERGIO ESCOBAR HOLGUIN
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fdcf95b04312815a7bd53541eb9ece315f2f9aff5ddb3877f9cd4c35ac067cc**

Documento generado en 04/05/2021 10:33:09 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**